

<REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00130-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA OROZCO DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 184 a 185 del expediente. Sostiene el apoderado que el día 02 de octubre de 2018 se encontraba incapacitado, motivo por el cual le fue imposible su asistencia a la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia. Para acreditar la solicitud de inasistencia allega documentos emitidos por el médico tratante y exámenes médicos. Aunado a ello, agrega que la excusa de inasistencia no pudo ser allegada en el término previsto en la ley, debido a su incapacidad.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Así, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante obedece a percances o problemas de salud, los cuales se encuentran acreditados con la documental acompañada con el memorial de excusa. En consecuencia, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

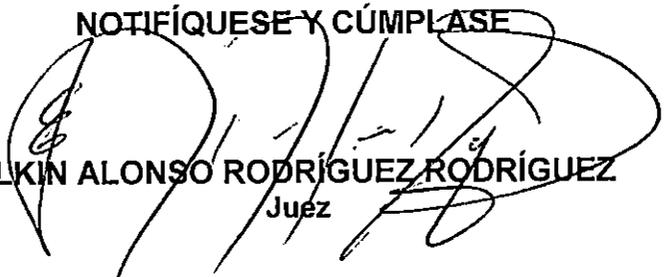
RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., al abogado Jorge Alberto Cañon Uribe, identificado con la C.C. N°. 7.490.448 expedida en Granada Meta, y T.P. N°. 81.734 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00130-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA OROZCO DE ORTIZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA